



## **ORDENANZA FISCAL I-1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

### ARTÍCULO 1º. – FUNDAMENTO

El Ayuntamiento de Villena de conformidad con el artículo 15.2 y los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TR LRHL), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

### ARTÍCULO 2º. – EXENCIONES

En aplicación del artículo 64.2 de la LRHL, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

- A) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 6 euros
- B) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 5 euros

### ARTÍCULO 3º. – TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.

En aplicación de lo establecido en los artículos 71 y 72 de la LRHL, el tipo de gravamen será para:

- Bienes Inmuebles de naturaleza urbana el 0,836 % ✓
- Bienes Inmuebles de naturaleza rústica el 0,540 %.
- Bienes Inmuebles de Características Especiales el 0,836 %

### ARTÍCULO 4º. – BONIFICACIONES.

1. En aplicación del artículo 73.1 de la LRHL, tendrán derecho a una bonificación de 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.



# M.I. AYUNTAMIENTO DE VILLENA

## Intervención

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

- a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico - Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.
- b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) Presentar fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

### ARTÍCULO 5º.- BONIFICACIONES PARA SUJETOS PASIVOS TITULARES DE FAMILIA NUMEROSA.-

En aplicación del artículo 74.4 de la LRHL, gozarán de una bonificación de hasta el 50 % en la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, respecto a la vivienda que constituya su residencia habitual, entendiéndose como tal, aquella en la que figure empadronado.

El porcentaje de bonificación aplicable variará en función del cociente resultante de dividir la base liquidable de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, realizada el año inmediatamente anterior al devengo del impuesto sobre Bienes Inmuebles, correspondiente a la unidad familiar de que se trate, entre el número de hijos comprendidos en el Título de Familia Numerosa, y conforme al siguiente cuadro:

Cociente resultante de dividir la Base liquidable entre el número de hijos	% de bonificación
Menor o igual a 667	50
De 668 a 1335	45
De 1336 a 2003	40
De 2004 a 2671	35



De 2672 a 3339	30
De 3340 a 4007	25
De 4008 a 4675	20
De 4676 a 5343	15
De 5344 a 6011	10
De 6012 a 6679	5
Mayor a 6679	0

Cuando se trate de declaraciones independientes se sumarán las bases liquidables de las declaraciones de ambos cónyuges. Para los cónyuges divorciados o separados legalmente, se tomará la base liquidable del cónyuge a cuyo cargo consten los hijos.

La bonificación será de aplicación a los ejercicios económicos en cuya fecha de devengo estuviere en vigor el Título de Familia Numerosa aportado por el interesado.

Este beneficio que tiene carácter rogado, se concederá cuando proceda, a instancia de parte. Debe solicitarse cuando se obtenga el título de familia numerosa y cada vez que se proceda a su renovación.

La petición deberá formalizarse antes del 31 de enero del ejercicio siguiente a la fecha de obtención o renovación del Título de familia numerosa. Con su petición el sujeto pasivo deberá adjuntar fotocopia compulsada del Título de Familia Numerosa.

#### ARTÍCULO 6º. – OBLIGACIONES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO

1. Según previene el artículo 76.2 del TRLRHL, el Ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de Suma Gestión Tributaria, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la Gestión Tributaria y Recaudatoria del impuesto.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que hace referencia el artículo 76.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

#### ARTÍCULO 7º. – NORMAS DE COMPETENCIA Y GESTIÓN DEL IMPUESTO

1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.



2. En aplicación del artículo 77.2 del TRLRHL se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

**ARTÍCULO 8º. - DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día primero de enero de 2006, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.